RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0056 **FECHA:** 06 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE VIGENCIA DE RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0060 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, se otorgó a la Empresa Comunitaria de acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P ECAAAS - E.S.P, identificada con NIT 800.163.392-3, permiso ambiental de prospección y exploración de aguas subterráneas, lo anterior, para LA CONSTRUCCION DE DOS POZOS PROFUNDOS. Acto administrativo notificado de manera electrónica el 27 de junio de 2024.

Que mediante radicado N° AR.2024-01498 de fecha 28 de junio del 2024, a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P ECAAAS - E.S.P, solicito suspensión de la resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024.

Que en auto N° 700.36.24-0070 de fecha 09 de julio de 2024, se suspendieron los términos de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0060 del. 20 de junio de 2024 y se dictaron otras disposiciones.

Que la Empresa ECAAAS - E.S.P mediante oficio con radicado N° AR.2025-00690 de fecha 04 de abril del 2025 solicito Cambio de ubicación de sitio de sitio para la construcción de dos pozos profundos, en el predio "la Esperanza" donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento de agua potable de la Empresa ECAAAS E.S.P, que para el caso se aportó informe técnico de caracterización hidrogeológica en observancia al Permiso de Prospección y Exploración.

Que la Empresa ECAAAS-E.S.P, mediante oficio con radicado N° AR-2025-01071 de fecha 20 de mayo del 2025, solicitó visita técnica por cambio de ubicación de pozos profundos.

Que en comunicación oficial N° 700.11.25-0873 de fecha 09 de junio de 2025, se informó de la liquidación por visita técnica, en la modificación de la resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024. esto es, **"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, comunicado de. manera electrónica el 10 de junio del 2025.

Que mediante el radicado N° AR.2025-01673 del 10 de julio de 2025, la Empresa ECAAAS - E.S.P, solicitó la emisión de la factura electrónica en relación con la liquidación de la modificación de la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024.

Por lo anterior se emitió factura N° SAFE-5515 de fecha 10 de julio del 2025, por concepto de evaluación de licencias y tramites ambientales, con soporte de pago recibido por la Empresa ECAAAS - E.S.P a través del radicado N° AR.2025-01682 del 14 de julio del 2025, correspondientes a la modificación de la resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($1.628.300,00). M/CTE**.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de esta, se requiere que por intermedio del grupo de evaluación se designen los profesionales a los que haya lugar, y preliminarmente evalúen los documentos aportados por el peticionario y consecuentemente realicen visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y mediante Auto N°. 700.6.25-0550 del 07 de octubre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la Empresa ECAAAS - E.S.P., tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024.

El acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 08 de octubre de 2025 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Dirección Territorial, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada, de igual forma se llevó a cabo la visita técnica el día 15 de octubre de 2025.

Como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia - Arauca, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0380 del 03 de diciembre de 2025, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

Que mediante la Resolución N° 700.36.25-0149 del 12 de diciembre de 2025, esta Dirección Territorial, modificó la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, respecto de los artículos Primero y Tercero. Acto administrativo notificado el 06 de febrero de 2026.

Que mediante el radicado N° AR.2025-01433 del 13 de junio de 2025, Empresa Comunitaria de acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P ECAAAS - E.S.P, identificada con NIT 800.163.392-3, solicitó prorroga a la suspensión de términos de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio del 2024, por el término de **DOCE (12) MESES**, se deja constancia que esta solicitud no se le había dado respuesta, así como tampoco trámite.

II. DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas

las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"* (...).

RESPECTO A LA PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS:

"[...]

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., los siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas. Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

A su vez el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

"*Requisitos para la obtención del permiso.* Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6, ibídem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud: a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos".

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año,".

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10 deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de explotación de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán al titular del permiso de prospección para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el libro 2, parte 2, titulo 3, capitulo 2, sección 7 del referido Decreto [...]" SIC para este texto.

Una vez verificado el expediente N°. 700.29.1.24-0003, se pudo constatar que el la Empresa Comunitaria de acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P ECAAAS - E.S.P, identificada con NIT 800.163.392-3, no hace uso del permiso de prospección y exploración, en la construcción de dos (2) pozos profundos en el predio la esperanza, donde se encuentra ubicada la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Empresa ECAAAS - E.S.P., al respecto se tiene que mediante el radicado N° AR.2025-01433 del 13 de junio de 2025, el precitado informó:

"[...]

"Esta solicitud obedece a que actualmente nos encontramos en el proceso de viabilización y trámite de recursos"

[...]" SIC para este texto

Así las cosas, la Empresa Comunitaria de acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P ECAAAS - E.S.P, identificada con NIT 800.163.392-3, con el fin de prorrogar la suspensión de los términos de vigencia previstos en la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, solicitada mediante el radicado N° AR.2025-01433 del 13 de junio de 2025 se establece, que la suspensión del permiso solicitado corresponde a un plazo de **DOCE (12) MESES**, o hasta superar los hechos que originaron la motivación de la suspensión.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas de/procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."

"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."

"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión respecto a los términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, esta Dirección Territorial considera que, el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende, esta Autoridad Ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad; eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, a través de la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, no ha logrado su finalidad, debido a que la Empresa Comunitaria de acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P ECAAAS - E.S.P, identificada con NIT 800.163.392-3, no ha realizado acciones en referencia a uso de los recursos naturales autorizados.

Por ende, resulta jurídicamente viable acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la prórroga en la suspensión del término de vigencia establecido en la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia de lo anterior y en atención a la petición realizada por la Empresa Comunitaria de acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P ECAAAS - E.S.P, identificada con NIT 800.163.392-3, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, procederá a la prórroga de la suspensión del término de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, **con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión.**

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Territorial Arauca, otorgó a la Empresa Comunitaria de acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P ECAAAS - E.S.P, identificada con NIT 800.163.392-3, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para, la construcción de pozos profundos como alternativa de contingencia del sistema de acueducto del Municipio de Saravena , conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente suspensión se otorga por el término de **DOCE (12) MESES**, contados a partir del día **25 DE JULIO DE 2025** y teniendo un vencimiento de los términos de la suspensión el día **25 DE JULIO DE 2026**.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa Comunitaria de acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P ECAAAS - E.S.P, identificada con NIT 800.163.392-3, **DEBERÁ INFORMAR** a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, **CON ANTELACIÓN AL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA DECISIÓN DE REINICIAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS** con la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, **CON EL FIN DE QUE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO REALICE EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL** de la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, **A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO**, so pena de que esta Autoridad Ambiental levante de oficio la suspensión de términos de vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con NIT. 800.163.392-3, en la Calle 30 # 15 – 30, Mpio Saravena o al correo electrónico E: ecaaas@gmail.com, y/o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co , y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la directora territorial Corporinoquia Arauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
Profesional de Apoyo
C.P.S: 120.12.13.26-250.